

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00311-00

Dentro de los documentos aportados con el memorial de subsanación de la demanda de reconvenCIÓN, se allegó el Registro Civil de Defunción del señor **YESID GARCÍA (q.e.p.d.)**, que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 19.352.574, quien funge como parte demandante dentro del trámite de la demanda primigenia.

El artículo 159 del Código General del Proceso, norma que regula estas eventualidades, dispone:

**"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...".*

En el caso en concreto, quien fallece tiene la calidad de parte demandante y ha actuado en el proceso a través de apoderado judicial, por ende, es inaplicable el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., toda vez que su requisito *sine qua non*, es que no se encuentre representado por abogado. Como consecuencia de ello, tampoco procede la citación de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, que está establecida ante la

ocurrencia de una interrupción, sin perjuicio que cualquier heredero, obrando en nombre de la sucesión y previa acreditación de su condición, solicite su reconocimiento como tal en el proceso. Se comunica al apoderado para que informe si conoce la existencia de juicio de sucesión, de herederos determinados del citado demandante, y las gestiones realizadas para comunicarles la existencia de esta causa., si fuere el caso.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso, y en su lugar se ordena que una vez se encuentre en firme el presente proveído, se ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 146 del 26-oct-2023*

Gss

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00311-00

El artículo 90 del Código General del Proceso, respecto de la inadmisión de la demanda, en su parte pertinente indica:

*“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”* (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar).

En el caso en concreto, la demanda se inadmitió según proveído calendado agosto 17 de 2023, y se notificó por estado el 18 de agosto de igual anualidad (Reg. 04), aplicando la norma invocada, el interesado tenía cinco (05) días para subsanar los defectos encontrados, es decir, hasta el 28 de agosto, no obstante, allegó al correo institucional de este despacho la subsanación, el 1° de septiembre de 2023 (Reg. 06), a todas luces de forma extemporánea.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención incoada, por no subsanarse dentro del término establecido para ello.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución, ni el desglose de la demanda, atendiendo que la misma se presentó de forma digital.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 146 del 26-oct-2023

Gss

(2)